

Informe de valoración de la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud sobre las observaciones realizadas en los informes recibidos al proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y la gestión de las ayudas económicas familiares en cooperación con las entidades locales.

El presente informe tiene por objeto valorar las observaciones realizadas en los informes recibidos que se especifican emitidos al proyecto de Orden por la que se regula el procedimiento y la gestión de las ayudas económicas familiares en cooperación con las entidades locales.

• **Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.**

- Observaciones sobre la pertinencia del género de la norma.

“El órgano emisor del Informe no se pronuncia sobre la pertinencia del proyecto, siendo ello indispensable para proceder al oportuno análisis de género. Todo proyecto de norma que incida directa o indirectamente sobre las personas, sobre el acceso a los recursos y el control de los mismos pudiendo influir en la ruptura de los estereotipos de género, tendrá un impacto potencial sobre la igualdad y, en consecuencia, resulta pertinente al género”.

Valoración: se elaborará un informe complementario de evaluación del impacto por razón de género para incorporar expresamente la pertinencia al género del proyecto de Orden.

- Observaciones sobre desigualdades detectadas.


“Los datos aportados por el órgano impulsor son relevantes, si bien hubiera sido oportuno completar los mismos con otros indicadores relacionados con las personas beneficiarias de años anteriores (edad, lugar de residencia, zonas urbanas/rurales, ocupación laboral, formación profesional) para concluir con un análisis cuantitativo más completo que, unido a un análisis cualitativo enfocado al ámbito de los cuidados (ámbito feminizado) podría proporcionar información más amplia de la situación de partida para así conocer donde es más propicio actuar mediante las políticas públicas de este proyecto, aplicando en su caso de forma eficaz los criterios de discriminación positiva que, según afirma el órgano emisor en su Informe, contempla el proyecto”.

Valoración: Si bien no se disponen de los datos relativos a las personas beneficiarias, sí se cuenta con información sobre el número de personas beneficiarias por provincias que se incorporará al informe complementario de evaluación del impacto por razón de género. Así mismo, se incorpora en el citado informe la distribución por provincias de las tipologías de familias analizadas en el desarrollo del Programa de ayudas económicas familiares.

- Incorporación de medidas compensatorias y que favorezcan la igualdad.

“El órgano impulsor no identifica en su Informe de forma expresa las medidas a través de las que se incidirá en la disminución de las situaciones de desigualdad de género en aquellos ámbitos en los que actúe (por ejemplo, respecto a las familias monoparentales que parecen ser un colectivo muy beneficiado por estas ayudas), siendo ello la finalidad de este apartado. Por ejemplo, hubiera sido recomendable concretar cuales



| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| | FRANCISCO JOSE MORA COBO | 28/08/2023 | PÁGINA 1/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



son los “criterios de discriminación positiva” dirigidos a “familias con especiales dificultades” que menciona y, en el mismo sentido, concretar cómo entiende el órgano emisor que se materializa “promover la adquisición de las competencias necesarias para el ejercicio de una parentalidad positiva”.

Valoración: Se considera que las medidas a través de las que se incidirá en la disminución de las situaciones de desigualdad de género en aquellos ámbitos en los que actúe se encuentran definidas con suficiente detalle en el capítulo II del proyecto de Orden.

“Por otro lado, afirma que la parte expositiva recoge las “situaciones de exposición de menores a violencia de género” y que “se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas para la Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género”, cuestiones que esta Unidad no puede corroborar al no haberse incluido en el borrador del proyecto dichas apreciaciones”.

Valoración: en efecto, no se hace esa mención en la parte expositiva del proyecto de Orden, por lo que se modificará este párrafo del informe de evaluación del impacto por razón de género para incluir en el preámbulo del proyecto de Orden la observancia de lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.

“A pesar de que el órgano emisor afirma en su Informe que en el borrador del proyecto se contempla el principio de representación equilibrada en la composición de las comisiones técnicas de seguimiento previstas en el artículo 13 del proyecto, esta Unidad ha podido comprobar que no se ha incluido en el borrador del proyecto ninguna referencia al respecto, por tanto se propone añadir en el artículo 13 lo siguiente “En la composición de las comisiones técnicas de seguimiento creadas deberá respetarse la representación equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía”.

Valoración: Se acepta la propuesta de adición y se incorpora como párrafo segundo del artículo 13.1.


“Dado que, desde las Delegaciones Territoriales, se remitirán al órgano directivo competente en materia de infancia y adolescencia, con la periodicidad requerida, información estadística sobre la evolución y alcance de las ayudas concedidas por los servicios sociales comunitarios a las familias, en aras de lo dispuesto en el artículo 10.1b), c) y d) se recomienda incorporar desde el primer momento indicadores de género en dichas estadísticas para así contribuir a un mejor conocimiento de las desigualdades existentes entre mujeres y hombres en la realidad afectada por el proyecto. Indicadores sobre los que se realizará el seguimiento de las actuaciones del proyecto, pues sin indicadores no hay datos, sin datos no hay resultados en los que se puedan evidenciar posibles desigualdades y sin resultados que reflejen la realidad existente la Administración Pública desconoce donde se deben desplegar y desarrollar las políticas públicas en materia de género, de ahí la importancia de los indicadores para cuantificar y medir las actuaciones del proyecto normativo”.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incorporarán indicadores de género en las estadísticas correspondientes.

- Revisión del lenguaje.

“Se propone la sustitución de las siguientes expresiones por otra de carácter inclusivo:

- Parte expositiva: “el interés superior del menor” por “el interés superior de personas menores de edad”

| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FRANCISCO JOSE MORA COBO | | 28/08/2023 | PÁGINA 2/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



- Artículo 5: “aquél o aquéllos” por “aquélla o aquéllas” (la concordancia debe ser en género femenino al referirse al sustantivo “personas menores”).

- Artículo 6: “los miembros” por “las personas miembros”; “prestación por hijo a cargo” por la denominación correcta de la ayuda (parece que se refiere a “ayudas económicas por menores y parto múltiple”).

- Artículo 8: “propietaria/o o arrendataria/o” por “persona propietaria o arrendataria” (se debe evitar el uso de formas masculina y femenina, abreviadas mediante barra priorizando el uso de otras formas de lenguaje inclusivo cuando ello es posible).

- Artículo 13: “dos representantes” por “dos personas representantes”; “uno de los cuales” por “una de las cuales” (la concordancia debe ser en género femenino al referirse al sustantivo “personas representantes”).

Valoración: Se aceptan las propuestas planteadas, salvo la de sustituir “prestación por hijo a cargo” por la “ayudas económicas por menores y parto múltiple”, puesto que se trata de conceptos distintos.

- **Informe de viabilidad tecnológica del Servicio de Sistemas de Información de Igualdad de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.**

“Desde el Servicio de Sistemas de Información de Igualdad, una vez examinada la documentación remitida se hace constar que:

- En el Capítulo III Obligaciones de las administraciones en su Artículo 10: Obligaciones de la Consejería competente en materia de Infancia y Adolescencia, dice lo siguiente:

- “...c) Ejercer el control y seguimiento del destino otorgado a la transferencia realizada, que se llevará a efecto a través de las Delegaciones Territoriales respectivas...”


- Siendo así necesitaríamos clarificar si dicho proceso de control y seguimiento requerirá de algún sistema de información distinto de los existentes o de la adaptación o modificación de los existentes, en cuyo caso, será necesario identificar dichas tareas de construcción, modificación o adaptación, determinar y provisionar los recursos necesarios así como establecer la priorización de los trabajos de cara a que estos sistemas estén disponibles en la fecha requerida”.

Valoración: Al respecto, se aclara que el proceso de control y seguimiento del destino de las ayudas no requerirá de ningún sistema de información distinto de los existentes o de la adaptación o modificación de los existentes.

- **Informe de la Dirección General de Presupuestos.**

El informe concluye que desde un punto de vista económico-presupuestario el proyecto de Orden no tiene incidencia económica que afecte al Presupuesto de la Junta de Andalucía, tratándose de un proyecto normativo de organización y procedimiento para simplificar la regulación actual en esta materia, sin perjuicio de que, en caso de que la propuesta fuera objeto de modificaciones, que afectasen a su contenido económico-presupuestario, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Valoración: Al ser favorable el informe emitido, no procede su valoración y se tendrán presentes las indicaciones realizadas.

| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| | FRANCISCO JOSE MORA COBO | 28/08/2023 | PÁGINA 3/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



- **Informe de la Secretaría General para la Administración Pública.**

- Consideraciones de carácter general: contenido mínimo de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación exigida por el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

“Por lo que respecta a un proyecto normativo como el ahora analizado, de entre los aspectos contenidos en el artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre que afectarían a la memoria de este proyecto de Orden, hemos de referirnos especialmente a los dos siguientes:

1º. “Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración” (letra g) del artículo 7.2º).

En la regulación que el proyecto de Orden realiza del procedimiento de concesión de las ayudas económicas familiares (fundamentalmente, su artículo 9), no se establece ni el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución de dicho procedimiento, ni el sentido o efectos del silencio administrativo.

La memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de 22 de mayo de 2023 no contiene ninguna mención sobre estos dos extremos; tampoco los posibles motivos que pudieran justificar esta falta de regulación”.

Valoración: Por la naturaleza de estas ayudas, configuradas como prestaciones complementarias de carácter temporal que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de las personas menores de edad a su cargo, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, la resolución del procedimiento debe adoptarse en el plazo más breve posible, por lo que no se entiende necesario establecer el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución del procedimiento, ni el sentido o efectos del silencio. No obstante, tal como menciona el propio informe de la Secretaría General para la Administración Pública, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así mismo, se incluirán estos extremos en la memoria complementaria justificativa elaborada al efecto.


“Un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias” (letra f) del artículo 7.2º).

El proyecto impone cargas administrativas a las personas y entidades destinatarias de la futura norma. A las personas físicas el artículo 9 le impone la obligación de presentar diferentes documentos, mientras que a las entidades locales es el artículo 15 el que les impone cargas administrativas.

Sin embargo, la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación no contiene una efectiva “valoración” de las cargas administrativas que se derivan del proyecto, ya que la única mención relativa a las cargas administrativas solo expresa que “esta orden no establece ninguna carga administrativa añadida, derivada de su aplicación, para la ciudadanía (...)”.

Valoración: En la memoria justificativa de 9 de junio de 2023, se incluye en el apartado 3 una valoración de las cargas administrativas detallada. Así mismo, esta valoración se encuentra contenida en el informe de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas derivadas de la aplicación del proyecto de Orden por la que se regulan las ayudas económicas familiares de 9 de junio de 2023.

- Artículo 6. Criterios económicos para la concesión y asignación de las ayudas.

| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FRANCISCO JOSE MORA COBO | | 28/08/2023 | PÁGINA 4/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



“De acuerdo con su apartado primero, para determinar la insuficiencia de recursos económicos de la unidad familiar de convivencia “se tendrán en cuenta los ingresos netos de todos sus miembros, computándose las pensiones, subsidios, rentas e ingresos que en cualquier concepto perciban (incluidos los subsidios de rentas mínimas) en el momento de tramitarse la prestación.

Entendemos necesario modificar esta previsión para que la futura norma sea más concreta respecto del momento que servirá de análisis para determinar si en la persona o familia interesada concurre, o no, la referida insuficiencia de recursos económicos (ya sea el ejercicio fiscal inmediatamente anterior al de inicio del procedimiento de concesión, o cualquier otro que garantice la necesaria concreción y objetividad).

En efecto, la expresión “en el momento de tramitarse la prestación” no parece adecuada a estos efectos, ya que la tramitación de cualquier procedimiento administrativo no tiene lugar en un momento o día exacto y único, sino que el procedimiento está conformado por un conjunto de fases que discurren a lo largo de un periodo temporal”.

Valoración: se entiende que la expresión “en el momento de tramitarse la prestación” es suficientemente precisa y concreta, por lo que sería más adecuada para determinar la realidad económica de la unidad familiar de convivencia.

- Artículo 9. Procedimiento de concesión de las ayudas económicas familiares.

“(…) Sin embargo, el precepto nada establece sobre que la entidad local deberá notificar a los interesados el acuerdo de inicio, ni sobre el plazo que les han de otorgar para que presenten los documentos y aleguen cuanto convenga a sus derechos e intereses.

El apartado b) determina la documentación que “deberá presentar la unidad familiar de convivencia” para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la concesión de las ayudas.

En dos ocasiones se alude a que en aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán “autorizar” a la entidad local para que recabe o consulte estos datos e información, evitando así a los interesados tener que presentar tales documentos.


Al respecto, hemos de advertir que lo establecido por el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es lo siguiente: “Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección”.

Es decir, la actual redacción del mencionado artículo 28.2º no prevé la ‘autorización’ del interesado en esta materia, de modo que la Ley prescribe que la Administración podrá consultar o recabar los documentos “salvo que el interesado se opusiera a ello”.

Por otra parte, el artículo 53.1º.d) del texto legal establece que los interesados tienen derecho a “no presentar datos y documentos (...) que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas”, previsión que también ha de tenerse en cuenta en el procedimiento para la concesión de las ayudas económicas familiares.

Este precepto no contempla la audiencia del interesado (art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) durante la sustanciación del procedimiento de concesión de estas ayudas”.

Valoración: Respecto a la apreciación sobre que “el precepto no establece que la entidad local deberá notificar a las personas interesadas el acuerdo de inicio, el plazo que les han de otorgar para que presenten

| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FRANCISCO JOSE MORA COBO | | 28/08/2023 | PÁGINA 5/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



los documentos y aleguen cuanto convenga a sus derechos e intereses ni la audiencia de la persona interesada”, no se considera necesario incluir estas previsiones, siendo de aplicación la normativa reguladora del procedimiento común de las Administraciones Públicas constituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En cuanto al párrafo relacionado con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 octubre, se acepta la propuesta y se modifica la redacción para clarificar que las personas interesadas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración Local, presumiéndose que la consulta u obtención de datos es autorizada por las personas interesados salvo que conste su oposición expresa. En el caso de no otorgarse consentimiento, las personas interesadas deberán aportar la documentación establecida en el apartado 1. En consonancia con lo anterior, se suprime en el apartado 1.b).1º la referencia a la “autorización para la consulta de la información por parte de la administración local”.

- Artículo 12. Evaluación y seguimiento de las ayudas.

“El precepto determina que la evaluación y seguimiento del programa objeto de la Orden se llevará a cabo por “el órgano directivo de la Administración de la Junta de Andalucía con competencias en materia de infancia y adolescencia, que será el órgano responsable del diseño del marco técnico y normativo de referencia común en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Entendemos que pretende aludirse al órgano directivo “central” competente en materia de infancia y adolescencia. De ser así, habría que modificar su redacción, y revisar el texto articulado para que en cada caso se aluda a dicho órgano, o bien -según corresponda- a la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en esta materia (nos referimos, entre otros, a las letras g) y h) del artículo 11; a los apartados 1º y 3º del artículo 13; al artículo 15, y a la disposición adicional única)”.

Valoración: Se acepta la propuesta y se incluye la referencia al órgano directivo central competente en materia de infancia y adolescencia.

- Artículo 13. Comisión técnica de seguimiento.

“Debe revisarse el contenido del precepto, ya que contiene diversas previsiones que entendemos necesitan ser modificadas para que la norma sea aprobada con la mayor concreción posible en lo que se refiere a las Comisiones Técnicas de Seguimiento. Entre otras, nos referimos a dos:


1.1º. Composición (apartado 1º).

a) Entre el contenido mínimo de las normas creadoras de órganos colegiados ha de figurar -según prescribe el artículo 92 la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía-, el número de miembros. Es decir, no puede quedar indefinido, como ocurriría si se mantuviera la expresión “...estará formada, al menos, por dos (...)”.

b) Tampoco establece la norma los criterios para designar a uno de los dos representantes de la Delegación Territorial de la Consejería en la Comisión. El citado texto legal prescribe que la norma creadora de los órganos colegiados ha de establecerlos (artículo 89.1º.b).

c) El artículo 13.1º del proyecto se refiere, a continuación, a que “también podrán asistir” a las reuniones de la Comisión una persona en representación del órgano directivo con competencias en materia de infancia y adolescencia y otra persona en representación de la Entidad Local (lo que tendrá lugar “si se considera necesario por cualquiera de las partes”).

Instamos a que se modifique la redacción de este inciso para que exprese en qué calidad asistirán estas dos personas a las reuniones de la Comisión; en el supuesto de que se trate -como entendemos- como

| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FRANCISCO JOSE MORA COBO | | 28/08/2023 | PÁGINA 6/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



personas invitadas (no como miembros de la Comisión) debería especificarse así, indicando que ostentarán voz pero no voto.

1.2º. Régimen de organización y funcionamiento (apartado 5º).

En primer lugar, hemos de subrayar que no todos los artículos que componen la sección Tercera (artículos 15-22) tienen el carácter de legislación básica. Solo lo ostentan los que integran la subsección 1ª (artículos 15-18); la subsección 2ª regula órganos colegiados “de la Administración General del Estado”.

En segundo lugar, llama la atención que cuando el proyecto de Orden se refiere a la normativa andaluza reguladora de los órganos colegiados, se refiera a ella como “asimismo, se tendrá en cuenta (...)”.

No desconocemos que el artículo 15.2º de la referida Ley 40/2015, de 1 de octubre, prescribe respecto de los órganos colegiados de las distintas Administraciones Públicas que estén compuestos por representaciones de distintas Administraciones Públicas que “podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento”; pero nada de esto es lo previsto en el proyecto, ni existe previsión alguna en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación que, de algún modo, pudiera explicar que estas dos previsiones se encuentren en el texto del proyecto.

2. Entre las funciones que el apartado tercero le asigna a las Comisiones Técnicas de Seguimiento, su letra g) contempla la consistente en velar por el cumplimiento de lo establecido en “la resolución de transferencia”. Es la única ocasión en que el texto articulado utiliza la expresión “resolución de transferencia”. Desconocemos si lo pretendido es aludir a la “Orden anual de transferencia”, o a la “resolución de concesión” de las ayudas económicas familiares”.

Valoración: Respecto al número de las personas integrantes del órgano colegiado, se considera que al establecerse un mínimo de dos personas por cada una de las partes ya está suficientemente definida la composición del órgano.

En lo que se refiere a los criterios para designar a uno de los dos representantes de la Delegación Territorial de la Consejería en la Comisión, se realizará de acuerdo con criterios de especialidad técnica y oportunidad.


En cuanto a la posibilidad de que asista a las reuniones de la Comisión una persona en representación del órgano directivo con competencias en materia de infancia y adolescencia y otra persona en representación de la Entidad Local, se acepta la observación y se precisa que asistirán como invitadas con voz pero sin voto.

Por otra parte, sobre la observación de que no todos los artículos que componen la sección Tercera (artículos 15-22) tienen el carácter de legislación básica y que llama la atención que cuando el proyecto de Orden se refiere a la normativa andaluza reguladora de los órganos colegiados, se refiera a ella como “asimismo, se tendrá en cuenta (...)”, se acepta la propuesta y se modifica la redacción del apartado 5 del siguiente modo: “La Comisión Técnica de Seguimiento se regirá por lo regulado en la presente Orden, por lo dispuesto en la Subsección 1ª de la Sección Tercera del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, así como por sus propias normas de funcionamiento que pudieran establecerse”.

Por último, en cuanto al apartado 3.g), la función asignada a las Comisiones Técnicas de Seguimiento consistente en velar por el cumplimiento de lo establecido en “la resolución de transferencia”, se acepta puesto que se trata de una errata y por tanto se suprime.

- Artículo 15. Abono de las transferencias.

“El apartado quinto determina que para proceder en cada ejercicio al abono de las transferencias

| | | | |
|--|--------------------------------|---|------------|
| FRANCISCO JOSE MORA COBO | | 28/08/2023 | PÁGINA 7/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
|  | | | |



correspondientes, las entidades locales deberán presentar a través de registro telemático (dirigido al órgano directivo con competencia en materia de infancia y adolescencia de la Administración de la Junta de Andalucía) los documentos que relaciona.

Entendemos que han de realizarse dos cambios. De una parte, para que se especifique a qué órgano directivo han de remitir las entidades locales estos documentos (si se trata del órgano directivo 'central' competente en esta materia, o de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería); de otra, para suprimir la expresa referencia a que las entidades locales han de presentar tales documentos "a través de registro telemático", y ello porque se trata de una obligación que ya está impuesta por el artículo 14.2º.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando prescribe que en todo caso las personas jurídicas estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo.

El apartado sexto dispone que a petición razonada de la entidad local se podrá solicitar la ampliación de "los plazos establecidos en la orden anual" por la que se determinan las cuantías a transferir a las entidades locales que desarrollen el programa de ayudas económicas familiares, "cuya aprobación se realizará mediante resolución de la persona titular del órgano directivo competente en materia de infancia y adolescencia que, asimismo, establecerá el plazo para la presentación de la documentación justificativa contemplado en el apartado 5".

Al respecto, emitimos dos observaciones:

2.1º. Deberían explicitarse cuales son los plazos que tendrá que establecer la orden anual por la que se determinan las cuantías a transferir (por la redacción de este apartado sexto, entendemos que no se trata del plazo para presentar la documentación del apartado 5º).

2.2º. El precepto no establece el plazo máximo en el que el órgano directivo ha de adoptar y notificar la resolución (que más que 'aprobación' debería emplearse otro término mas apropiado; quizá el de 'autorización'), ni tampoco el sentido del silencio administrativo en el supuesto de que se incumpla dicho plazo".

Valoración: Se aceptan los cambios propuestos y se modifica la redacción del apartado 5 para especificar que el órgano directivo al que han de remitir las entidades locales la documentación es el órgano directivo central competente en esta materia. Así mismo, se suprime la referencia a la presentación por el registro telemático.

En cuanto a las observaciones realizadas al apartado 6, se modifica la redacción del apartado, pasando a ser el 4, para establecer que el plazo de ejecución de las ayudas se corresponderá con el año general en el que se publique la o las respectivas Órdenes de distribución de las cuantías a percibir por las entidades locales, y se sustituye el término "aprobación" por "autorización". No se considera necesario establecer el plazo máximo para adoptar y notificar la resolución así como el sentido del silencio, puesto que la ampliación de plazos debe resolverse en el menor tiempo posible, remitiéndose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

• **Informe del Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.**

"La llamada genérica a la observancia de la normativa, en cuanto se establece que durante todo el procedimiento, se deberá asegurar la confidencialidad y seguridad de los datos de las personas menores y sus familias (art. 9 h), podría resultar insuficiente, motivo por el cual, realizamos estas observaciones:

1. Siendo así, deberá de optarse bien por un acuerdo de corresponsabilidad (art. 26. 1 RGPD: Cuando dos o más responsables determinen conjuntamente los objetivos y los medios del tratamiento) entre la Dirección

| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|------------|
| | FRANCISCO JOSE MORA COBO | 28/08/2023 | PÁGINA 8/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
| | | | |



General y las Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos o bien optar, si se considerara exclusivamente responsable a la Dirección General, por un acuerdo de encargo de tratamiento (art. 28. 3 RGPD).

2. Es necesario dar de alta en el Registro de Actuaciones de Tratamiento esta actividad (art. 30 RGPD).
3. Deberá de realizarse el correspondiente análisis de riesgo del tratamiento (art. 32 RGPD).
4. Valorar si, en su caso. Se ha de realizar la evaluación de impacto (art. 35 RGPD)”.

Valoración: Se incluirá el programa de ayudas económicas familiares en el inventario de actividades de tratamiento de datos de la Junta de Andalucía, en concreto en la actividad “cisjufi-Gestión de los programas preventivos y notificaciones sobre maltrato infantil de Andalucía (SIMIA)”.

Se estudiarán y valorarán estas observaciones desde la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud conjuntamente con el Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad para su abordaje e implantación.

- **Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.**

No formula observaciones, por lo que no procede valoración. No obstante, traslada las observaciones técnicas recibidas de la Diputación Provincial de Granada, de la Diputación Provincial de Jaén y del Ayuntamiento de Motril, cuyo análisis se realiza en el informe de valoración de las aportaciones realizadas durante los trámites de información pública y audiencia.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
El Director General de Infancia, Adolescencia y Juventud
Fdo.: Francisco José Mora Cobo

| | | | |
|--------------------------|--------------------------------|---|------------|
| FRANCISCO JOSE MORA COBO | | 28/08/2023 | PÁGINA 9/9 |
| VERIFICACIÓN | BndJAACNPT99J3NK8Z54J8TC7ET8VX | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ | |
| | | | |